



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 99/2017**

En Madrid, a 3 de marzo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso y la solicitud de suspensión cautelar formulados por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución de 13 de febrero de 2017 de la Secretaria General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 2 de marzo de 2017 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto contra la resolución citada en el encabezamiento de este documento.

**Segundo.** En el seno del citado recurso se ha solicitado la adopción de la medida cautelar de suspensión del Acuerdo adoptado por el Área de Licencias y Registro de la RFEF, por el que se procede a la anulación de la inscripción del jugador Club recurrente, D. XXX, por no ajustarse al artículo 116 del Reglamento General de la RFEF.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - La primera cuestión a resolver es la de la competencia del TAD para la resolución del recurso. En el presente caso, a la vista del contenido del recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Presidente del XXX, puede considerarse que el Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para el conocimiento y resolución del mismo, ya que el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 59 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, restringen su ámbito competencial, en todo caso, a materias de estricta naturaleza disciplinaria deportiva, así como sancionadora y electoral.



El análisis del escrito de revocación de licencia impugnado, así como las pretensiones articuladas contra él, revelan que no parece plantearse una cuestión de carácter disciplinario deportivo, sino un asunto de índole reglamentaria, relativo a las limitaciones en la concesión de licencias por parte de la Real Federación Española de Fútbol, que no puede considerarse incluida dentro de las funciones atribuidas a este órgano.

**Segundo.** Lo expuesto en el fundamento anterior implica que no se considere procedente, tampoco, la adopción de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso y la solicitud de suspensión cautelar formulados por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución de 13 de febrero de 2017 de la Secretaria General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO